



**EJECUTIVO**

**RAD. 08001405300920220027700**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y P., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta por la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Aduce como argumentos la parte recurrente que, el despacho se encuentra sumido en un error al terminar el proceso por desistimiento tácito, toda vez, que dentro del mismo existe una solicitud de renuncia de poder el cual fue presentado al juzgado con su debida constancia de comunicación remitida al poderdante y que a todas luces, no se le concedió el respectivo tramite oportuno por la equivocada decisión tomada por el despacho.

En suma, arguye la parte recurrente que, el requerimiento fue proferido por el Juzgado el 31 de octubre de 2022 y la solicitud de renuncia de poder fue remitida al despacho el 04 de noviembre de 2022, o sea, 4 días después de notificarse por estado la providencia del requerimiento. Por lo que el despacho debió pronunciarse sobre la admisibilidad de la renuncia de poder o en su defecto, requerir a la entidad demandante para que asignara un nuevo apoderado, toda vez, que al momento de correrse el tiempo para cumplir con la carga procesal no se tenían facultades para realizar actuaciones procesales.

Ahora bien, el despacho mediante auto de fecha 27 de octubre ordenó requerir a la parte demandante para que realice las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demanda para lo cual se le concedió un término de 30 días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, de conformidad a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Bajo ese orden de ideas, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, el despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento



de las medidas cautelares, como quiera que se encontraban vencido los 30 días concedidos para cumplir con la carga procesal impuesta.

Es del caso entonces, traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, la cual ha unificado las reglas jurisprudenciales de interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso sobre los procesos ejecutivos mediante sentencias STC1216-2022, STC11191-2020, en esta última señaló:

*“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.*

*Como en el numeral 1° lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, **solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**”.*

Por consiguiente, como quiera que se encuentra probado que la interrupción del término, para el caso en concreto, solo se configura con el cumplimiento de la carga, es decir, la notificación al demandado, y no con otras solicitudes o peticiones, es del caso confirmar la decisión tomada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

Finalmente, como quiera que la parte ejecutante solicitó en subsidio el Recurso de Apelación, este será concedido en el efecto suspensivo toda vez que fue presentado oportunamente y bajo los criterios dispuestos por el Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el auto adiado auto adiado 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito., por lo expuesto en la parte motiva. -

**SEGUNDO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación del auto adiado 16 de diciembre de 2022.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente al superior.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Alfonso Gonzalez Ponton  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4537dd8e32d604db5228a4c9fc02c9e2b0c10cc8ac3ab2bdf427fec2d2379628**

Documento generado en 12/04/2023 05:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**